

S E N T E N C I A N ° 65/07

En Santander a ocho de marzo de dos mil siete.

DOÑA XXX, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° Tres de Santander, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° 47/2007 en los que aparecen como recurrentes D/ña XXX,XXX,ETC representados y asistidos por la letrada Sra. Dña, XXX y como parte recurrida el Servicio Cántabro de Salud, asistido y representado por la Sra. Dña XXX Letrada de los Servicios Jurídicos, versando este recurso sobre personal estatutario en materia de productividad.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRMERO.- Por los recurrentes, con fecha 26 de enero de 2007, se formuló escrito de demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de los recursos de alzada interpuestos frente a las distintas Resoluciones dictadas por el Director de Gestión del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" de fechas 11 de julio de 2006, por las cuales se desestimaron sus solicitudes encaminadas a la percepción de la productividad variable correspondiente al año 2005, y tras exponer los hechos e invocar los fundamentos jurídicos aplicables al caso, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se estime íntegramente la demanda, condenando a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales al pago de la productividad variable del año 2005 en la cantidad correspondiente a los demandantes según su grupo y servicio, así como que se acuda a la mediación tal y como permite el art. 38 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas para determinar, bien la aplicación del art. 43 del Estatuto Marco, bien adoptar acuerdo definitivo autonómico sobre complemento de productividad y todo ello con expresa imposición de las costas del proceso a la demandada.

SEGUNDO.- Por providencia de 29 de enero de 2007 se admitió a trámite la referida demanda, reclamándose de la Administración recurrida el correspondiente expediente administrativo y señalándose el día 8 de marzo de 2007 para la celebración de la vista Pública, la cual tuvo lugar en el mencionado día con la presencia de las partes y con la oposición de la parte recurrida, y tras la subsanación del súplico de la demanda en la que se señalaron las cantidades a reclamar en XXX, XXX, ETC... euros respectivamente, se fijó la cuantía del recurso como indeterminada pero inferior a XXX euros, concluyendo con el resultado que se consigna en el acta antecedente.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Impugnan los recurrentes, a través del presente recurso, la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto frente a las Resoluciones del Director de Gestión del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla", de fechas 11 de julio de 2006, a través de las cuales se desestimaron sus solicitudes encaminadas a la percepción de la productividad variable correspondiente al año 2005 en las cantidades señaladas.

II.- Los recurrentes, -como celadores, auxiliares y enfermeras destinados en los Servicios de psiquiatría y Urgencias del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla"-, y que reconocen no suscribieron el contrato de gestión del año 2005, han alegado como motivo de su impugnación, su discriminación en relación con el resto de sus compañeros que si lo suscribieron, y que por lo tanto, cobraron el complemento de productividad, alegando además, que se ha vulnerado el art. 3 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, al no haber existido negociación colectiva para el acuerdo adoptado por Resolución de 31 de marzo de 2006.

III.- La Administración recurrida, que se ha opuesto a las cuantías reclamadas, las cuales quedarían fijadas tras los cálculos correspondientes, en síntesis, se ha opuesto a la pretensión, al considerar que ha existido un incumplimiento de los recurrentes de la mencionada Resolución de la Gerencia del Servicio Cántabro de Salud por la que se acordó liquidar los incentivos del año 2005, ya que si los recurrentes no cumplieron con el requisito establecido en dicha norma, definido, en el sentido de que "será imprescindible para el cobro de la productividad variable que el personal contemplado en el ámbito de aplicación de esta Resolución se haya adherido al Pacto de Objetivos suscrito entre el Jefe de Servicio o Unidad al que estén adscritos", no cabe la aplicación del principio de igualdad aducido en relación con las personas que si lo firmaron y se comprometieron con los objetivos, alegando además, que la anterior Resolución es similar a las adoptadas en los años 2002, 2003 y 2004, en las que también se fijó la citada condición para tener derecho al complemento de productividad y rechazando la mediación solicitada, porque tiene carácter voluntario.

IV.- La Administración Sanitaria, en el ejercicio de sus potestades propias, legisla a través de disposiciones organizativas y reglamentarias. En el caso enjuiciado, tal reglamentación se encuentra contenida en la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud de 31 de marzo de 2006, en la que como introducción previa, se afirma, que aunque el sistema de incentivación ha sido hasta ahora regulado mediante Pacto suscrito con las organizaciones sindicales, al no haber sido posible llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales para el año 2005, se hace necesario establecer la distribución de tales incentivos atendiendo al cumplimiento de los objetivos pactados y al tiempo de trabajo efectivo.

A la vista de los referidos antecedentes expositivos de dicha Resolución, y en consonancia con las Resoluciones adoptadas en los años 2002, 2003 y 2004, que si se dictaron, previo Pacto suscrito con las organizaciones sindicales, la impugnación no podrá prosperar, ya que si la norma contenida

en el art. 80.2 a) del Estatuto Marco exige la negociación para “la determinación y aplicación de las retribuciones del personal estatutario”, al no haberse podido llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales, la potestad discrecional de la Administración, -plenamente motivada-, es conforme a derecho.

No podrá estimarse tampoco la vulneración alegada del principio de igualdad, pues como se afirma en el fundamento de derecho primero 3. de la sentencia aportada por la parte recurrente, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 11 de abril de 2006 “Aunque el problema resuelto por ambas sentencias se ha concretado en decidir si tienen o no derecho a percibir el complemento de productividad variable unos médicos que no han suscrito individualmente la propuesta de objetivos previamente existente, en cuanto a lo cual una sentencia decidió que sí tenían derecho -la recurrida- y otra que no -la de contraste, lo cierto es que el problema no se planteó ni se ha resuelto ni puede ser resuelto tampoco sobre premisas tan sencillas, puesto que existen unos antecedentes a tener en cuenta que condicionan la percepción del citado complemento a la concurrencia de otros factores que son los que han llevado a cada una de las Salas a conclusiones diferentes”. Es por ello, que en este caso, nos encontramos con situaciones jurídicas diferentes en las que no cabe apreciar la discriminación contraria a la norma contenida en el art. 14 CE, ya que el principio de igualdad aducido solo tiene aplicación, cuando en supuestos de situaciones idénticas, existe un trato diferenciado, -que no concurre-, pues al no haberse adherido los recurrentes con su firma a dicho pacto, (ni tampoco con objeción alguna), no se cumple con el requisito fijado en la norma, ya que dicho requisito, -como ha expuesto la parte recurrida- se viene aplicando en los años anteriores por la Administración.

V.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 68.2 y 139.1 LJCA, al no apreciarse temeridad, no procederá hacer un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Se desestima el presente recurso contencioso administrativo formulado por las personas que aparecen en el encabezamiento de esta resolución, representadas y asistidas por la letrada Sra. Dña. XXX, contra el Servicio Cántabro de Salud, asistido y representado por la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos, por ajustarse a derecho el objeto del mismo, sin hacerse un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que la misma es firme y no cabe recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 LJCA.

Así, por ésta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.